



*PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO).
RADICADO NO. 08-433-40-89-001-2009-00083-00
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ
DEMANDADO: LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció el término de traslado de aporte de abonos por la parte demandada. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante fijación en lista de fecha 22 de febrero de 2021, el Despacho trasladó solicitud elevada por el abogado LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ en su condición de apoderado judicial de la demandada LIDA MARTÍNEZ CARRILLO, mediante el cual solicitó tener en cuenta abonos realizados a la obligación y a su vez, solicitó citar al demandante.

Pues bien, radica la solicitud del profesional del derecho, en que su representada realizó abonos a la obligación por la suma de \$3.228.000 durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2006, los cuales, a su juicio, no fueron tenidos en cuenta por el demandante constituyéndose ello en enriquecimiento ilícito por parte del mismo.

Revisada la demanda de la referencia, se discriminarán ciertas etapas procesales para dar claridad y dirimir el asunto aquí solicitado, así:

- Mediante auto calendarado 11 de marzo de 2009 se libró mandamiento de pago.
- Los demandados se notificaron personalmente el día 27 de abril de 2009. Mediante auto calendarado 27 de octubre de 2010 se declaró la nulidad de las notificaciones arriba mencionadas, ello a solicitud de la parte demandada.
- Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2014 se declaró probada excepción y levantamiento de medidas a favor del demandado EDGARDO ENRIQUE MEZA ALTAMAR y se siguió adelante la ejecución contra la demandada LIDA MARTÍNEZ CARRILLO.
- Mediante auto calendarado 10 de diciembre de 2014 se modificó liquidación de crédito y se ordenó no declarar fundada objeción a liquidación de crédito, decisión que fue apelada.
- Mediante auto calendarado 30 de octubre de 2015, el ad quem confirmó el auto calendarado 10 de diciembre de 2014.



PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO).
RADICADO NO. 08-433-40-89-001-2009-00083-00
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ
DEMANDADO: LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO

Esgrimido lo anterior, se tiene que cada proceso judicial lleva consigo etapas procesales destinadas por el legislador para que las partes, de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentren, presenten alegaciones, memoriales y demás en miras a ejercer su derecho a la defensa, y descendiendo al caso sub examine, se tiene que los abonos que el profesional del derecho ahora quiere hacer valer, datan del año 2006, esto es, 3 años antes de haber sido presentada la demanda, por lo que, a juicio de este Despacho, debieron haberse puesto de presente en el término de traslado de la demanda, debiendo ser alegados como excepciones de mérito, situación que en el caso sub examine no ocurrió, pese a que la demandada LIDA MARTÍNEZ CARRILLO contaba con apoderado judicial en ese entonces.

Lo anterior fue ya puesto de presente al solicitante mediante auto calendarado 10 de diciembre de 2014, mediante el cual se modificó liquidación de crédito y se ordenó no declarar fundada la objeción a liquidación de crédito, situación que confirmó el juez superior al manifestar: *"(...)le asiste razón al Juez de primera instancia al estimar, que la oportunidad procesal para alegarlos era en el traslado de la demanda a través de la respectiva excepción de fondo de pago parcial y no en el traslado de la liquidación de crédito."*¹

Al respecto de lo anterior, el Tribunal Superior de Cali, dispuso²:

"En otras palabras, la excepción DE PAGO PARCIAL tiene su asidero mientras el pago se haya realizado con antelación a la presentación de la demanda, pues de hacerse en el transcurso del proceso es incuestionable que se convierten en abonos que deben ser considerados en la oportunidad procesal oportuna y para su imputación se estaría a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que gobierna sobre IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES y a cuyo tenor: (Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.)

"De conformidad con lo anterior, la demandada pese a ser notificada en debida forma **no formuló la excepción de pago parcial** durante el traslado de la demanda, para poder sacar adelante la defensa que extemporáneamente invoca para derruir la forma en que se efectúa la liquidación del crédito, pues tratándose de abonos realizados con anterioridad al mandamiento ejecutivo no es este el momento procesal para alegarlos.

"En otras palabras los argumentos y medios probatorios que aduce la objetante debieron presentarse como excepción durante el término de traslado de la demanda pues era esa la etapa oportunidad procesal que tenía para defenderse de la orden de apremio, sin embargo se advierte que apenas viene a invocar el presunto pago el día 30 de mayo de 2017 cuando ya había quedado en firme la decisión de seguir adelante con la ejecución en los términos allí planteados"

¹ Auto mediante el cual se confirmó providencia apelada, visible a folio No 144 del expediente.

² Proceso con radicación No. 76001-31-03-003-2016-00094-01-8973. Providencia de fecha 10 de agosto de 2018. M.P. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES.



PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO).
RADICADO NO. 08-433-40-89-001-2009-00083-00
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ
DEMANDADO: LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO

En virtud de lo anterior, este Despacho negará la solicitud de tener abonos en cuentas al ser alegada extemporáneamente.

Por otro lado, se exhortará al demandante OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ y a su apoderado judicial CARLOS JULIO RAMÍREZ LONDOÑO a que se pongan en contacto con el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS PÉREZ MARTÍNEZ, al correo electrónico luisperezmartinez09@hotmail.com ello debido a que del escrito presentado, se avizora voluntad de conciliar el asunto sub examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de tener abonos, al ser alegada extemporáneamente.
2. Exhortar al demandante OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ y a su apoderado judicial CARLOS JULIO RAMÍREZ LONDOÑO a que se pongan en contacto con el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS PÉREZ MARTÍNEZ, al correo electrónico luisperezmartinez09@hotmail.com ello debido a que del escrito presentado, se avizora voluntad de conciliar el asunto sub examine.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 281-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 22 de fecha 6 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario